



RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº 060 -2021-GRJ/ORAF/ORH.

Huancayo, 16 MAR. 2021

LA SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN:

VISTO.-

La Solicitud de fecha 16 de febrero del 2021 y el Informe Técnico N° 05-2020-GRJ/ORAF/ORH/JDCN, de fecha 04 de marzo del 2021, sobre requerimiento de indemnización por daños y perjuicios de la servidora PATRICIA FIORELLA TERRONES VIDALON, y demás recaudos en un total de 27 folios adjuntos.

CONSIDERANDO:

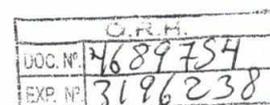
Que, del legajo personal del recurrente se observa que cuenta con el record laboral siguiente:



CONTRATO POR REEMPLAZO BAJO D.L. Nº 276									REINCORPORADO JUDICIALMENTE EN LA MISMA PLAZA BAJO EL D.L. Nº 276		
Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CONTRATO	PLAZA	CARGO	NIV. REM.	UNIDAD ORGANICA	DESDE	HASTA	DOCUMENTO	DESDE	HASTA
01	PATRICIA FIORELLA TERRONES VIDALON	CONTRATO POR REEMPLAZO N° 007-2017-GRJ/OR	7	Auxiliar	ST-F	Aldea Infantil "El Rosario"	4/12/2017	31/12/2018	Acta de Reincorporación	2/01/2020	CONTINUA

Que, la recurrente al término de su vínculo contractual con el Gobierno Regional Junín ocurrido el **31 de diciembre del 2018**, recurrió al Poder Judicial, ente que a través de Resoluciones Judiciales, ordenó al Gobierno Regional Junín la reincorporación de la servidora **PATRICIA FIORELLA TERRONES VIDALON**, implementación judicial que se ejecutó, a partir del **02 de enero del 2020**, mediante **acta de reincorporación provisional de fecha 15 de octubre del 2019 y la Resolución Directoral Administrativa N° 049-2020-GRJ/ORAF**, de fecha **02 de febrero del 2020**, reincorporando a la referida trabajadora. En consecuencia se verifica que la reclamante no ha tenido vínculo con la entidad, desde el 01 de enero del 2019 hasta el 01 de enero del 2020;

Que, mediante la solicitud del visto la servidora **PATRICIA FIORELLA TERRONES VIDALON**, viene solicitando pago de indemnización por daños y





Sub Dirección de Recursos
Humanos



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

perjuicios por lucro cesante la suma de S/.22,814.60 soles, daño emergente S/ 150,000.00, daño moral S/. 40,000.00 soles, daño a la persona S/ 20,000.00 y daño punitivo S/. 20,000.00 soles, desde el 01 de enero del 2019 hasta 31 de diciembre del 2019;

Que, conforme al artículo 1985° del Código Civil, la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral;

Lucro cesante:

Que, el lucro cesante constituye las ganancias frustradas (dejadas de percibir) como consecuencia del evento dañoso, y que podría haber seguido percibiendo de no haberse dado la interrupción unilateral del vínculo; en donde aquellas ganancias frustradas no podrán ser equivalentes a las remuneraciones devengadas;

Que, de acuerdo al literal d) de la Tercera Disposición de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que en la administración pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta que "el pago de remuneraciones **solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de la Ley expresa en contrario** o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, está prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios";

Que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, en la administración pública no es posible efectuar pago de remuneraciones por trabajos no efectivos, salvo por licencia con goce de haber o por disposición de Ley expresa;

Que, en consecuencia, resulta imposible el pago de lucro cesante reclamado por la servidora **PATRICIA FIORELLA TERRONES VIDALON**, a razón que durante el periodo del 01 de enero del 2019 hasta el 01 de enero del 2020, la referida servidora no tenía vínculo laboral con el Gobierno Regional Junín, asimismo, que durante dicho periodo no efectuó labores efectivas. Por lo tanto, la entidad no estaba en la obligación de efectuar pago de remuneraciones y de CAFAE en este periodo;

Daño emergente:

Que, el daño emergente representa la extracción de una utilidad preexistente del patrimonio del sujeto; es decir, el empobrecimiento o disminución que sufre el damnificado en su patrimonio como consecuencia directa del daño evento. Ante el cese de una relación de trabajo, será cuando el demandante sostenga y acredite un detrimento en su patrimonio personal o familia en forma progresiva a causa del cese impugnado administrativa o judicialmente; salvo que se sustenten beneficios posteriores por la obtención de





un nuevo empleo, que se producen después del despido, en el cual no podrá calificarse como un evento dañoso, al ser contingencias independientes;

Que, resulta improcedente el pago de indemnización de S/ 150,000.00, por daño emergente, durante el periodo del 01 de enero del 2019 hasta el 01 de enero del 2020, a razón que la recurrente durante dicho periodo no acreditó pérdida en su patrimonio personal o familia;

Daño Moral:

Que, el daño moral, es aquel que afecta la esfera psíquica del ser humano especialmente los sentimientos de la persona tales como: una gran pena, un gran dolor o una frustración, que transgreden a los derechos personalísimos de un individuo a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad o cualquier elemento que altere su mente o espíritu;

Que, según los criterios de calificación del ente judicial, la condición para probar el daño moral es que se encuentre demostrado. Por consiguiente, el actor debe probar que el daño se produjo. En este sentido, los tribunales han negado indemnización cuando el daño no ha sido acreditado con medios directos o indirectos;



Que, en consecuencia, resulta improcedente el pago de indemnización por daño moral, durante el periodo del 01 de enero del 2019 hasta el 01 de enero del 2020, a razón que la recurrente no demostró documentadamente el daño producido, asimismo, por no tener vínculo laboral con el Gobierno Regional Junín en dicho periodo;

Daño a la persona:

Que, el daño a la persona, encuentra su fundamento en una concepción humanista del derecho. Es decir, en una corriente personalista que proclama que el ser humano es el centro y el eje del derecho en el momento de valorarlos y liquidarlos. En este caso se trata del daño producido al proyecto de vida;

Que, resulta improcedente el pago de indemnización de S/ 20,000.00, por supuesto daño a la persona reclamado, durante el periodo del 01 de enero del 2019 hasta el 01 de enero del 2020, a razón que la recurrente durante dicho periodo no acreditó documentadamente frustraciones en su proyecto de vida;

Daño Punitivo:

Que, el daño punitivo ha sido definido como "sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro";



Que, resulta improcedente la indemnización por daño punitivo reclamado por la recurrente, a razón que dicho pago indemnizatorio es valorado y otorgado por el ente judicial y no administrativamente, asimismo, por el motivo que durante el periodo del 01 de enero del 2019 hasta el 01 de enero del 2020, la recurrente no demostró algún daño producido;

Que, de otro lado, es preciso indicar que los órganos jurisdiccionales se han pronunciado sobre la obligación de los demandantes, es decir, de los agraviados, de probar el daño o lesiones invocadas; como precedente vinculante se tiene la Casación 1682-98- que señaló lo siguiente:

En cualquier caso, tratándose de una acción de reparación de daños, estos deben ser demostrados, así como también la relación de causalidad entre la acción del denunciante y el daño sufrido, ya que de faltar ésta la consecuencia sería la inexistencia de responsabilidad, pues la relación de causalidad es el presupuesto de toda responsabilidad jurídica.

Que, asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR mediante Resolución N° 08198-2012-SERVIR/TSC establece, que conforme al artículo 1985° del Código Civil, la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral; asimismo, señala, en el caso de la acción de resarcimiento contra la administración pública, esta se tramita en vía judicial y no administrativa, siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, entendiéndose la demanda con la entidad responsable de la actividad administrativa que hubiera ocasionado el supuesto daño indemnizable"; del mismo modo, declara improcedente el pedido de pago de indemnización solicitado por la impugnante por tener naturaleza civil, y al ser dicha materia de competencia del Poder Judicial y no por el Tribunal Administrativo";



Que, en consecuencia resulta improcedente el pago por daños y perjuicios reclamado por la referida servidora, a razón que durante el periodo comprendido del 01 de enero del 2019 hasta el 01 de enero del 2020, no realizó labores efectivas en el Gobierno Regional Junín, toda vez que la Ley N° 28411 prohíbe cualquier tipo de pago donde el trabajador no demuestra la realización de labores efectivas;

Que, según el análisis de la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR la petición de pago de indemnización son de naturaleza civil, y es materia de competencia de resolver del Poder Judicial, y no de la administración, por lo que, se debe seguir las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 045-2021-GRJ/GR y demás normas legales conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESULTA IMPROCEDENTE, el pago de indemnización por daños y perjuicios, del 01 de enero del 2019 hasta el 01 de



Sub Dirección de Recursos
Humanos



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

enero del 2020, a la servidora **PATRICIA FIORELLA TERRONES VIDALON**, a razón que las entidades públicas se encuentran prohibidas de abonar remuneraciones o cualquier bonificación, por trabajo que no se ha prestado efectivamente, salvo las excepciones previstas en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411. Asimismo, a consecuencia que los supuestos requerimientos por daños producidos no han sido probados por la reclamante.

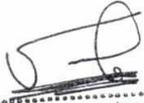
ARTÍCULO SEGUNDO.- De acuerdo al tribunal del Servicio Civil SERVIR la petición de pago de indemnización son de naturaleza civil, y es de materia de competencia del Poder Judicial, y no de la administración, por lo que, se debe seguir las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución, a los Órganos Internos del Gobierno Regional Junín, al legajo personal y a la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

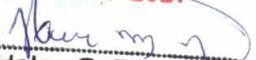
NELV/SDRH
JDCN/Espc. Adm.




Abog. NOEMÍ ESTHER LEÓN VIVAS
SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 16 MAR. 2021


Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL